Bogotá, 26 de febrero de 2024

INTERLABICA-041

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Bogotá D.C.

REFERENCIA: *CONTRATO DE OBRA NO GGC-149-2023 – "ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CON INSTALACIÓN DE LA CUBIERTA, INSTALACIÓN DE MESONES Y MOBILIARIO ESPECIAL DE LABORATORIO PARA LOS LABORATORIOS NACIONAL DE DIAGNÓSTICO FITOSANITARIO, ÁREA DE REFERENCIA Y LABORATORIO DE DETECCIÓN DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS",*

ASUNTO: CONCEPTO DE SOLICITUD DE PRORROGA – AL CONTRATO DE OBRA No. *GGC-149-2023* POR UN TERMINO DE DOS MESES.

Mediante comunicado No. OFICIO GRU-GGC-149-2023-13-23 con fecha del 15 de diciembre del 2023, se recibió solicitud por parte del contratista GESTION RURAL Y URBANA SAS, en el que solicita prorrogar el contrato de obra en referencia, por un término de **dos (2) meses,** contados a partir del del día **26 DE FEBRERO de 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024**.

El contratista de obra, mediante escrito dirigido a la interventoría, dando alcance al comunicado GRU-GGC-149-2023-26-24 del quince (26) de febrero de 2024, refiere los siguientes hechos como justificación de la solicitud de prórroga en los siguientes términos:

(…) "Como es de su conocimiento, el acta de inicio del contrato se firmó el día 21 de noviembre de 2023 dando así inicio a la ejecución de las obras del objeto contractual. De acuerdo con los términos de referencia del contrato en el índice 2.1., el tiempo calculado para la ejecución de la obra era de tres meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. Sin embargo, a la fecha de la suscripción, solo le quedaba al contrato un tiempo de ejecución de 38 días calendario, tiempo muy inferior al calculado inicialmente por la entidad y que por la misma complejidad de la obra insuficiente para ejecutarla.

Como también es de su conocimiento, una vez se inició el contrato, como insumo esencial para la ejecución de las obras la entidad estaba en la obligación de entregar al contratista los diseños pertinentes que permitiesen una eficiente y rápida ejecución atendiendo el alcance contractual y el plazo pactado. Sin embargo, una vez revisados los diseños, por parte tanto del contratista, como de la interventoría, se requirió a la entidad, que se hicieran importantes ajustes a los diseños del reforzamiento, porque una vez se iniciaron las exploraciones para ejecutar las actividades iniciales del contrato (demoliciones y excavaciones), se encontraron circunstancias complejas en la cimentación actual de la edificación que obligaron a la entidad a hacer ajustes a los diseños para poder iniciar la ejecución de las obras contratadas, lo que redundó en la necesidad de ajustar los demás elementos constitutivos del reforzamiento como columnas, vigas, placas, etc., que, por ir derivados de este primer cambio, no resultaban previsibles ni contemplados en el estudio inicial. Igualmente, el tiempo de ejecución que ya se haconsumido del plazo contractual, además de la mitigación hecha mediante la suspensión, no se puede considerar tiempo efectivo de obra, ya que por los ajustes que se han tenido que realizar a los diseños, el aprovechamiento que se ha podido dar a este tiempo paraejecución de obra, ha sido mínimo, y no se ha avanzado en las labores de reforzamiento estructural que con sus actividades alternas son casi el 80 % del total de las obras del contrato, que el contratistano ha podido ejecutar y han afectado el cronograma en la misma proporción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo inicial estipulado en el contrato, se requerirían dos meses adicionales para poder ejecutar las obras en las condicionales iniciales dispuestas en los términos de referencia.

Por lo anteriormente descrito, respetuosamente se solicita a la entidad, por intermedio de la interventoría, se haga una prorroga al contrato de dos (2) meses, con el fin de poder cumplir con las actividades pactadas contractualmente.

Sin embargo, se aclara que actualmente están en estudio, análisis y en revisión, por parte de la interventoría y la entidad, la aprobación y posterior ejecución de varias actividades necesarias

para la completa ejecución y funcionalidad del alcance contractual que podrían variar las condiciones técnicas y administrativas

actuales del contrato, contempladas en los términos de referencia y el anexo técnico que obligarían a un ajuste (si a ello hubiese lugar) al contrato, tanto en plazo como en valor, por lo que la presente solicitud se hace dejando a salvo el hacer valer estas circunstancias una vez se verifique su impacto.

Finalmente, cabe anotar que todas estas circunstancias son ajenas a la voluntad, responsabilidad e imputabilidad de las partes." (…)

CONCEPTO INTERVENTORIA

En consecuencia, dadas las circunstancias previamente mencionadas, ajustado el cronograma de obra conforme el plan de actividades actual incluido en la programación, se evidencia la necesidad de prorrogar el contrato por un periodo de dos meses desde el VEINTISEIS (26) de febrero de 2024, hasta el VENTISEIS (26) de abril de 2024.

Por lo anterior, y en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, nos permitimos realizar el siguiente análisis, con el fin de conceptuar sobre la viabilidad técnica y jurídica de la misma.

CONCEPTO TÉCNICO

Antecedente:

La Entidad encontró que los laboratorios LNDF, OGM y REFERENCIA para desarrollar sus actividades misionales de manera correcta requiere que sus servicios se presten bajo técnicas y protocolos de calidad de acuerdo con lo establecido en la norma NTC ISO/IEC 17025:2005, para esto se requiere realizar actividades, tales como ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CON INSTALACIÓN DE LA CUBIERTA, INSTALACIÓN DE MESONES Y MOBILIARIO ESPECIAL DE LABORATORIO PARA LOS LABORATORIOS NACIONAL DE DIAGNÓSTICO FITOSANITARIO, ÁREA DE REFERENCIA Y LABORATORIO DE DETECCIÓN DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS para mejorar las condiciones locativas de los puestos de trabajo, y garantizar las condiciones ambientales adecuadas, que le permitan al ICA cumplir con los requerimientos operacionales y de desempeño exigidos, tanto por los métodos analíticos como por las normas internacionalmente reconocidas con la competencia y autoridad para establecer las condiciones de bioseguridad dentro de las cuales deben operar los laboratorios de ésta naturaleza.

ESTADO ACTUAL DE LA INFRAESTRUCTURA.

Actualmente en los tres bloques donde funcionan los laboratorios del ICA presenta deterioro en la cubierta por la condición de vetustez y desgate natural sufrido a lo largo de los años, lo que ha generado filtraciones de aguas lluvias, daños en la placa fácil, muros y desprendimiento de materiales, afectando la prestación del servicio y poniendo en riesgo los equipos de los laboratorios, existe un riesgo de que se produzca incidente que comprometan la integridad física del personal que labora en dicha edificación.

Teniendo en cuenta lo anterior se tuvo que realizar el respectivo diagnostico (estudio de suelos, de vulnerabilidad y diseños) dejando así una documentación base con el fin de proceder a realizar los estudios previos de la ejecución de la obra, y adicionalmente las necesidades suministradas por los funcionarios encargados de los laboratorios para el aprovechamiento y adecuación de los espacios de trabajo.

ESTUDIOS Y DISEÑOS

La entidad efectuó la entrega correspondiente de los estudios y diseños los cuales quedaron incorporados en el proceso licitatorio **N° GC-LP-098-2023,** los cuales al momento de la adjudicación contaron con observaciones técnicas por parte del constructor como de la interventoría, situación que fue cotejada en obra, por lo que se solicito a la entidad contratante realizer los correspondientes ajustes al diseño.

La entidad procedió a efectuar los correspondientes ajustes y solicito las exploraciones pertinentes, con el fin de estructurar y definir los diseños definitivos, para lo cual fue necesario suspender los contratos de obra e interventoría.

Una vez desarrollados los ajustes correspondientes, remitió a las partes los mismos mediante oficio 20242100231.

La interventoría efectuó la revisión de los ajustes entregados por la entidad contratante, evidenciando la congruencia para la ejecución de la obra por lo cual se emitió concepto de no observacióna los diseños que fue entregado a la entidad.

PROGRAMACION

Teniendo en cuenta que en los procesos de ejecución adelantados desde el acta de inicio y hasta la toma de decisión de suspensión del contrato, se basó específicamente en la aclaración y exploración de los estudios y diseños y que de conformidad a los estudios previos tenía previsto en su numeral:

(…) "2.4.1. Plazo de ejecución del contrato:

El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a ejecutar a entera satisfacción de la Interventoría y el ICA el objeto del presente contrato será de TRES (3) MESES, término contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos establecidos para la legalización y ejecución del contrato." (…).

Se analiza la programación presentada, estableciendo la congruencia en la solicitud efectuada por el contratista y los antecedentes de ejecución del contrato de obra.

ECONOMICOS

El contratista argumento una serie de factores externos que generaban afectación a la correcta ejecución de la obra y que coadyuvada a los ajustes de diseño que se encontraba desarrollando la entidad generaban el soporte de la suspensión del contrato como son:

1. Vacancia de proveedores por festividades de fin de año – SUBSANADA.
2. Acapararían de materiales por cambio de fin de año – SUBSANADA
3. Deserción de personal por festividades de fin de año – SUBSANADA
4. Deficiencias de transporte por festividades de fin de año – SUBSANADA
5. Negociaciones tempranas para congelar precios – SUBSANADA

Como se evidencia la mayoría de factores externos se encuentran solucionados y teniendo en cuenta la entrega por la entidad de los ajustes a los diseños, es deber del contratista efectuar el análisis de los diseños, y presentar los ajustes de balance para ser validados por la interventoría y la supervisión, en un tiempo no superior a 5 días hábiles, contados a partir del acta de reinicio, esta situación no impide adelantar las actividades preliminares

pendientes mientras se resuelven los ajustes presupuestales que se pueden desarrollar durante la ejecución del contrato.

JURIDICOS

Para el Consejo de Estado Colombiano la autonomía de la voluntad en la teoría clásica, significa que existe libertad para decidir si se contrata o no, de elegir el contratante, de escoger el tipo de contrato, su contenido y régimen jurídico, siendo estas reglas también aplicables a los contratos estatales, por remisión expresa de los artículos 13 y 32 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (en adelante EGCAP), con las previsiones y restricciones legales que impone el ordenamiento jurídico estatal[1]-

1 Al respecto confróntese la sentencia del 01 de diciembre de 2008, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente No. 15603

En consonancia con lo indicado en líneas precedentes, aquellas premisas también deben ser aplicadas a las modificaciones que puedan suscitarse durante la ejecución del respectivo negocio jurídico, puesto que en ellas se establecen las nuevas condiciones en las cuales se efectuaran las prestaciones mutuas, dada la sinergia siempre existente, entre el derecho contractual originario y el estatal.

A partir de ese ejercicio de la autónoma de la voluntad convencional, las partes de los negocios jurídicos pueden modificar los pactos inicialmente confeccionados, lo cual redunda en transformar las condiciones iniciales bajo-múltiples supuestos tácticos y/o jurídicos2 3-

Así las cosas, el principio "/ex contractus, pacta sunt servanda" implica que, una vez suscritos los acuerdos de voluntades, los mismos deben ser cumplidos por los contratantes, en los términos, oportunidad y condiciones previamente pactados4- pues una actuación en contrario - salvo justificación legal o táctica-, implicaría el incumplimiento contractual y con ello, las sanciones y responsabilidades correspondientes 5-

Esta posición propia de los contratos celebrados entre particulares, es perfectamente aplicable a los contratos celebrados por el Estado, lo cual denota la importancia de que los contratos

del Estado, son suscritos para ser cumplidos en aquellos términos, pues una actu aci ón diferente podría generar múltiples consecuencias técnicas, económicas y jurídicas, como lo es a modo enunciativo la declaratoria de incumplimiento contractual.

Esta posición ha sido aceptada en el entendimiento efectuado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual ha precisado frente a esta temática lo siguiente:

2 Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico Volumen II (Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2015), 531.

3|bíd. p.531.

4 "En consistencia con lo mencionado se tiene que el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, esto de la mano de lo establecido en el mismo catalogo normativo el cual establece que los acuerdos de voluntades deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente No. 24.106.

5 "Las anomalías que afectan al contrato en curso de ejecución se clasifican en anomalías imputables y anomalías no imputables. Las anomalías imputables derivan de la responsabilidad de una de las partes que interrumpe con su dolo o culpa el cumplimiento del contrato, dando lugar a un incumplimiento imputable y por tanto al resarcimiento de los daños. Las anomalías no imputables derivan de eventos irresistibles que según su intensidad pueden generar: una imposibilidad absoluta, esto es, un incumplimiento no imputable y por ende la disolución del vínculo, o un no-cumplimiento, una dificultad relevante que requiere una modificación equitativa del contrato.".

José Félix Chamie Gandur, La adaptación del contrato por eventos sobrevenidos (Bogotá D.C.: Editorial Q\/ Universidad Externado de Colombia, 2013), 25.

> ***Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo***

admite exoneración, en principio, por causas ***que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).*** *(...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "/ex contractus, pacta sunt servando", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes loscelebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellosse expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...)*
."

Partiendo de esta posición, es entonces que se debe tener en cuenta que la confección de acuerdos de voluntades, dentro de sus cimientos originarios se encuentra sustentado en los principios de buena fe contractual, el cual entre otros aspectos implica que, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes resulta ser una presunción que esperan quienes efectúan el respectivo acuerdos, salvo justificación legal y/o tácticamente aceptada. * *
*

6 Al respecto puede confrontarse la sentencia del 30 de enero de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 24.217.

7 Ha señalado la Corte Constitucional que; "aquel pilar fundante del Estado ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". Al respecto

puede confrontarse la sentencia de constitucionalidad C -44 del 01 de diciembre de 1994, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

8 "La buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba, señala el Consejo de Estado, en un comportamiento real y efectivamente ajustado al orden amiento y al contrato y por consiguiente consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 18.836.

En desarrollo de lo anterior, es que los contratos estatales deben ser cumplidos por las partes que los celebran en los términos inicialmente establecidos por la entidad estatal en la etapa de planeación y selección del contratista, esto teniendo en cuenta que el contrato estatal resulta ser uno de aquellos negocios jurídicos en los cuales la voluntad del contratista privado se adhiere a las condiciones establecidas por el Estado[9]-

Esta interpretación resulta ser como múltiples instituciones en las ciencias jurídicas, relativas y no absolutas, dadas las particularidades que cada una de ellas supone para su ejercicio.

Así, en materia de contratos del Estado -como el que nos ocupa-, es importante señalar que el supuesto a través del cual se informa que aquellos instrumentos de gestión administrativa deben ser cumplidos por las partes contractuales, tal y como se pactaron, no es absoluto, pues resulta totalmente valido que aquellos se cumplan bajo otras condiciones previamente pactadas.

Esta interpretación además posee un especial tratamiento en materia de lo público, puesto que aquellos acuerdos de voluntades en su estructura teleológica persiguen el cumplimiento de una finalidad más allá de la pretendida por las partes que celebran el contrato y la cual se concretiza en que a través de ellos se busca el cumplimiento de intereses públicos[10]-

En consistencia con lo dicho, respecto a la mutabilidad de los pactos estatales ha precisado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que, esta institución se entiende como el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los finesgenerales del Estado11. En ese contexto, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia y que debe atender a garantizar los intereses públicosinmersos en la contratación[12].

9 Es Importante precisar que el contrato estatal como manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, es un acto jurídico en el cual concurre la voluntad del contratista de una parte, y de otra, la voluntad de la administración, siendo impo rtante destacar que estos negocios jurídicos resultan del de adhesión para el contratista, pues la confección de las condiciones contractuales ya ha sido establecida por el Estado, a pesar de

10 señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

,0 José Luis Benavidez, El Contrato Estatal, entre el Derecho Público y el Derecho Privado (Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008), 33.

11 Al respecto puede confrontarse el concepto No. 1.952 del 13 de agosto de 2009, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

12 Respecto a la mutabilidad de los contratos estatales ha precisado el Consejo de Estado que; "la modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías d e información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre po r lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden

aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es QJ

El anterior argumento lleva indudablemente a la conclusión de que los contratos estatales en su estructura pueden ser modificados y ejecutados en una forma diferente a como se celebraron, lo cual tiene fundamento inicial en la aplicación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, de la cual gozan los extremos del negociojurídicoi3, pero además en los fines estatales que se buscan al celebrar y ejecutar los contratos

del Estado y la aplicación del principio de legalidad que inspira las actuaciones del Estado.

Dadas estas consideraciones en relación con los contratos del Estado, es totalmente valido que los mismos se ejecuten en formadiferente a lo pactado inicialmente, pues más allá de la inmutabilidadde los contratos, a través de ellos se persigue el cumplimiento de finalidades públicas, lo cual encumbra la razón de existencia de los contratos y justifica de manera clara la mutabilidad de los acuerdos de voluntades estatales, como suele suceder en el día a día en la práctica contractual de las entidades públicas y especialmenteen nuestro caso, si se tiene en cuenta las causas exógenas de público conocimiento que se expondrán más adelante.

En este punto y como rasgos distintivos de esta institución se puede indicar que la modificación contractual tradicionalmente conocida como prórroga contractual, resulta ser posible en el derecho público contractual, al punto que el Consejo de Estado la ha considerado posible jurídicamente. Sin embargo ello, también se ha considerado que la utilización de aquella posibilidad debe descansar no solamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, como pilar fundamental de las relaciones negociales, sino en supuestos de orden superior que resulten jurídicamente necesarios para el cumplimiento de los fines estatales inmersos en la respectiva contratación, en otras palabras, aquella modificación debe responder a situaciones públicamente relevantes para el Estado y no simplemente a la mera liberalidad de las partes contratantes de ampliar el plazo convenido.

Por todo lo dicho y descendiendo al caso objeto de esta solicitud, se tiene que resultar plausible jurídicamente la suscripción de la modificación contractual que permita la extensión del plazo contractual en 20 días, máxime si se tiene en cuenta que como loha mencionado la doctrina, en el presente caso estamos ante una anomalía no imputable a ninguna de las partes del negocio jurídico, no planeada y tenida en cuenta al momento de su planeacióny/o ejecución, y que tiene su génesis en eventos irresistibles que hacen necesario que las partes del negocio jurídico introduzcan enla *

preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 23 de junio de 2017, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente 38.789.

13 La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que, las modificaciones realizadas en torno a las obligaciones de las partes -que no implican cambio del objeto-, las prórrogas del plazo de ejecución y el reconocimiento del mayor valor del contrato que se genera con ocasión de las mismas, dependen del contrato principal al que pertenecen, por ende, no es dable predicar que éstas son independientes y que por su celebración se extinguió el negocio jurídico que les dio origen. Al respecto puede consultarseel concepto NO.

1.518 del 13 de diciembre de 2004, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

ejecución del contrato una modificación equitativa que permita ejecutar en debida forma las prestaciones a cargo de cada una de las partes[14].

Estos eventos irresistibles como lo hemos resaltado, son aquellos asociados con consecución de personal mano de obra, disponibilidad de materiales, ajustes en las intervenciones y aspectos de segundad.

Dicho lo anterior, es conveniente analizar qué efecto en específico han tenido aquellos sucesos en el marco de la ejecución del contrato, para lo cual resaltamos y documentamos los siguientes:

CONCLUSIÓN

NECESIDAD:

Es necesario efectuar la prórroga del contrato con el fin de ejecutar las obras contratadas de conformidad a los ajustes de diseño adelantados por el ICA.

OPORTUNIDAD:

Teniendo en cuenta que se cuenta con los diseños ajustados, que se han superados las condiciones externas y que se cuenta con los recursos económicos para ejecutar la obra es oportuno la prórroga del contrato.

CONVENIENCIA:

Es conveniente dar viabilidad a la ejecución de la obra para cumplir con el objeto contractual y que teniendo en cuenta las obligaciones

y deberes que corresponden a las entidades contratantes en virtud de los numerales 1 y 4° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, con miras a la consecución de los fines de la contratación, y las correlativas obligaciones que le asisten a los contratistas conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 5° de la misma norma

Por lo anterior se conceptúa que es TECNICA, ECONOMICA Y JURIDICAMENTE VIABLE la suscripción del acta que formalice la prorroga del contrato referenciado.

Estaremos atentos a sus comentarios e inquietudes al respecto.

Cordialmente,

LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ
Representante Legal

Con copia: Ing. Nicolas Fitata, apoyo a la supervisión ICA

Anexos concepto estructural